INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/849/2011/JLBB

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN EVANGELISTA, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: OLGA JACQUELINE LOZANO GALLEGOS

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los ocho días del mes de julio del año dos mil once.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/849/2011/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de San Juan Evangelista, Veracruz; y

R E S U L T A N D O

I. El día cuatro de mayo del año dos mil once, en punto de las catorce horas con diecisiete minutos, ----------, mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz formuló solicitud de información al Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Juan Evangelista, Veracruz, recayéndole el número de folio 00330811, requiriendo que le fuera entregada para su consulta vía Infomex-sin costo. Así las cosas, del citado Acuse de Recibo de Solicitud de Información agregado a foja de la 4 a la 6, se aprecia que de conformidad con el contenido del numeral 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, la citada solicitud se tiene por presentada el mismo día de su presentación, en ese tenor que los plazos de respuesta y posibles notificaciones a su solicitud serían de la siguiente manera: 1) Respuesta a su solicitud: hasta el diecinueve de mayo del año dos mil once; 2) En caso de que se requiere más información: hasta el doce de mayo del año en curso; y 3) Respuesta si se requiere más tiempo para localizar la información: hasta el dos de junio del año en curso.

La información solicitada es la que a continuación se transcribe:

1.-PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO 2011

2.-LEY DE INGRESOS DEL EJERCICIO 2011

3.-PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO 2011

4.-PROPUESTA DE INVERSION DE OBRAS PUBLICAS DEL FISM Y FORTAMUNF

5.-AVANCES TRIMESTRALES

6.-PLANTILLA DE PERSONAL

7.-ULTIMA NOMINA CON LOS NOMBRE, SUELDO QUE GANA CADA FUNCIONARIO Y EMPLEADOS DE ESTE MUNICIPIO

II. Vista la documental incorporada a foja 07 del sumario, consistente en el Historial del seguimiento de la solicitud de información con número de folio 00330811, se advierte que el día diez de mayo de dos mil once, se da el conteo por prorroga en términos del artículo 61 de la Ley 848. Por lo anterior, el día treinta y uno de mayo del año dos mil once, ----------interpone, vía Infomex-Veracruz, recurso de revisión en contra Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Juan Evangelista, Veracruz, correspondiéndole el número de folio PF00060811.

III. El recurrente remite a este Instituto vía Sistema Infomex-Veracruz las constancias que convalidad la interposición del recurso de revisión, por lo tanto, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, Luz del Carmen Martí Capitanachi en estricto apego a las atribuciones que la normatividad le confiere, específicamente lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, mediante proveído fechado el treinta y uno de mayo del dos mil once, se tiene por interpuesto con su recurso de revisión el mismo día, mes y año de la emisión del acuerdo que se describe, asimismo, ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/849/2011/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja 8 del ocurso.

IV. El Consejero José Luis Bueno Bello visto el acuerdo de turno y las constancias que integran el recurso de revisión, propuso al Pleno de este Instituto, mediante memorándum número IVAI-MEMO/JLBB/379/01/06/2011 de fecha primero de junio de esta anualidad, la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo anterior el Consejo General en esa misma fecha emitió el proveído correspondiente, obsérvese la foja 10 del expediente.

V. A fojas de la 11 a la 14 del expediente, obra incorporado el acuerdo de admisión de fecha dos de junio del año que transcurre, emitido por el Consejero Ponente, en los términos que a continuación se precisan:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Juan Evangelista, Veracruz;
B). Tener por ofrecidas, admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales que acompañan al medio de impugnación;
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente para oír y recibir notificaciones: ----------;
D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante el Sistema Infomex-Veracruz y en el domicilio registrado en los archivos de este Órgano, para que en el término de cinco días hábiles: **a)** Acredite su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; **b)** Señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo público Correos de México; **c)** Manifieste si tiene conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)** Aporte pruebas; **e)** Designe delegados; **f)** Manifieste lo que a sus intereses conviniera;
E). Se fijaron las diez horas con cuarenta minutos del día veinte de junio del año dos mil once, para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.
Acuerdo notificado a las partes el día tres del mismo mes y año de su emisión, lo anterior, se advierte de la foja 1 a la 24 de autos.

VI. A foja 25 y 26 obra incorporado el desahogo de la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, misma que se llevó a cabo a las diez horas con cuarenta minutos del día veinte de junio del año dos mil once, el Secretario General requiere de las partes, haciendo constar que ninguna persona responde al llamado, sin embargo, se da cuenta de la existencia de diverso escrito de fecha ocho de junio de dos mil once, signado por el recurrente, acusado de recibido en oficialía de partes de este Instituto en fecha ocho de junio del año en curso a las doce horas con treinta y cinco minutos, el cual contiene los alegatos que el recurrente estima pertinentes a sus intereses. En relación al sujeto obligado se hace constar que no se encuentra presente ni persona alguna que lo represente, por lo que se le tiene por precluido su derecho de presentar alegatos. Tengase por incumplido al sujeto obligado para todos los efectos procesales subsecuentes a que haya lugar en el presente procedimiento respecto de los incisos a), b,)c), d), e) y f) señalados en el proveído admisorio, en consecuencia se tiene perdido su derecho de ofrecer pruebas documentales en el presente procedimiento en virtud de lo establecido en el numeral 41 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, con excepción de lo señalado para el caso por el diverso ordinal numeral 43 de la norma citada; al

mismo tiempo, háganse efectivos los apercibimientos contenidos en los incisos b) y f), en consecuencia en lo sucesivo las notificaciones le serán enviadas mediante correo registrado con acuse de recibo por conducto del organismo público Correos de México. Finalmente presúmanse como ciertos las manifestaciones hechas por la parte recurrente, en términos del artículo sesenta y seis de los Lineamientos en comento.

Diligencia notificada al día siguiente de su desahogo, obsérvense las fojas de la 37 reversa a la 46 del expediente.

VII. El día veintisiete de junio del año dos mil once, al vencimiento de los veinte días, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. En primer orden se analiza la vía a través de la cual se presentó el recurso de revisión que nos ocupa, desprendiéndose de la normatividad que rige el procedimiento para la interposición de los recursos de revisión, que los medios de impugnación pueden ser presentados mediante diversas vías autorizadas y reconocidas, como son: escrito libre o en los formatos emitidos por este Instituto, por correo electrónico, mediante correo registrado enviado a través del organismo descentralizado Correos de México y utilizando el Sistema Infomex-Veracruz, por lo que al analizar las constancias que obran en el expediente y con fundamento en los artículos 1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia y 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tenemos que la interposición del presente recurso de revisión se encuentra ajustada a derecho, y al haberse elegido como vía de presentación el Sistema Infomex-Veracruz, la substanciación del medio de impugnación debe realizarse en estricto apego de las aplicaciones de ese sistema informático y a los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Las partes del medio de impugnación que hoy se resuelve son ----------y el Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Juan Evangelista, Veracruz, es así, porque con fundamento en los artículos 56, 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se considerara solicitante y posteriormente recurrente, a la persona que por sí o a través de su representante legal ejerce su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado de los descritos en el artículo 5 de la Ley en comento, ahora bien toda vez que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que ----------formuló la solicitud de información identificada con el número de folio 00330811 misma que se tuvo por presentada el día cuatro de mayo de dos mil once, vía Sistema Infomex-Veracruz, al Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Juan Evangelista, Veracruz, y a su vez que él mismo compareció ante este Instituto el día treinta y uno de mayo del año en curso mediante el recurso de revisión identificado bajo el folio PF00060811 agregado a foja 1 y 2 del sumario, es de advertirse que resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Por otra parte, la obligación del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Juan Evangelista, Veracruz, de dar cumplimiento a las disposiciones normativas contenidas en la Ley 848, se fundamenta en el numeral 5.1 fracción IV de la Ley en cita, en el cual se enlistan a los sujetos obligados, encontrándose incluidos los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, por lo tanto, al presentarse la solicitud de información y posteriormente al interponerse el recurso de revisión en contra del Ayuntamiento en comento y tomando en consideración el contenido de la norma antes citada, es de concluirse que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Juan Evangelista, Veracruz es sujeto obligado por la ley de la materia.

Una vez acreditada la personalidad de las partes que intervienen, se procede al análisis de los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, lo anterior se advierte al analizarse la documental agregada a fojas 1 y 2 del expediente:

1. El nombre del recurrente y su correo electrónico para recibir notificaciones: ----------a través de la cuenta de correo electrónico: ----------;

2. El sujeto obligado: Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Juan Evangelista, Veracruz;

3. La descripción de los actos que recurre, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información identificada bajo el número de folio 00330811;

4. La exposición de los agravios; y

5. Respecto de las pruebas que tienen relación directa con el acto que se impugna, obran agregadas a fojas de la 1 a la 7 del expediente, constituyéndose éstas en:

- Acuses de recibo del Recurso de Revisión y de la Solicitud de Información.
- Impresión de la pantalla denominada: "Documenta la Prorroga".
- Impresión de la pantalla denominada: "Historial de seguimiento de la solicitud".

Tomándose en cuenta lo anterior, es de concluirse que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia.

En cuanto al requisito de procedencia, es de precisarse que el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia estatal, establece que para la interposición del recurso de revisión es indispensable la actualización de alguno de los supuestos enlistados en el artículo en comento, por lo que al analizarse la descripción de la inconformidad así como el contenido del escrito agregado a foja 2 del sumario, se desprende que el recurrente manifiesta que el motivo que propició la interposición del recurso de revisión que hoy se resuelve fue el siguiente: "HASTA EL MOMENTO NO HE RECIBIDO INFORMACIÓN ALGUNA DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN EVANGELISTA, VER, POR LO QUE SOLICITO QUE EL H. AYUNTAMIENTO SE APEGUE A LA LEY DEL IVAI", por lo tanto, el recurrente hace valer como agravio la violación a su derecho de acceso a la información y el acto que recurre es el contenido en el artículo 64.1 fracción VIII de la Ley en la materia, es decir, se inconforma de la falta de respuesta a la solicitud de información identificada con el folio 00330811 dentro del plazo previsto en el numeral 61 de la Ley 848.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. Del Acuse de Recibo de la Solicitud agregada a fojas 4 y 5 del expediente, se advierte que Juan Gutiérrez Castro, el día cuatro de dos mil once en punto de las catorce horas con diecisiete minutos, presentó a través del Sistema Infomex-Veracruz, solicitud de información al Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Juan Evangelista, Veracruz, correspondiéndole el número de folio 00330811.

b. A partir de la fecha de presentación de la solicitud de información, el sujeto obligado cuenta con un plazo de diez días hábiles para notificar al promovente alguna de las hipótesis que se actualicen del artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de el Veracruz de Ignacio de la Llave, es así que el cómputo del plazo comprende del cinco al diecinueve de mayo de los corrientes, sin embargo, es de indicarse que al analizarse el Historial de seguimiento de la solicitud de información identificada con el folio 00330811 se aprecia que el sujeto obligado, en fecha diez de mayo del dos mil once, notifico al recurrente la prorroga en términos del artículo 61 de la Ley de la Materia, sin que a su conclusión emitiera

respuesta a la solicitud de información, situación que provocó el cierre de los subprocesos.

c. Es así, que el promovente en términos del contenido del artículo 64.2 de la Ley de la materia, cuenta con un plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión, es decir, el dia veinticinco de mayo al termino de la prorroga, el sujeto obligado debió emitir respuesta a la solicitud de información, hecho que no aconteció, en consecuencia a parir del día veintiséis del mismo mes, empieza a correr el termino de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión, y toda vez que el revisionista presentó el medio de impugnación, el día treinta y uno de mayo de dos mil once, es notorio el cumplimiento del requisito de oportunidad.

Una vez acreditada la personería de las partes, el cumplimiento de los requisitos substanciales, de procedencia y de oportunidad, se procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1. La información solicitada se encuentre publicada;
2. Esté clasificada como de acceso restringido;
3. El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
4. Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
5. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
6. Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

La hipótesis prevista en la fracción I del numeral 70 no es susceptible de actualizarse, pues al realizarse toda vez que el H. Ayuntamiento de San Juan Evangelista, Veracruz, no cuenta con portal oficial.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que no se desprende que dicha información forme parte de clasificación alguna, asimismo al verificar la naturaleza de la información solicitada por el recurrente, se advierte es información pública, razón por la cual no se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70 de la Ley de la materia, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resulta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que al revisar el Libro de Registro de Recursos así como el Archivo de Actas emitidas por el Consejo General, se advierte que de los recursos de revisión que han sido

substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que el promovente haya interpuesto el recurso de revisión en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Juan Evangelista, Veracruz por los actos a que hace referencia en su recurso de revisión.

No es posible actualizar la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo en comento, debido a que la solicitud de acceso a la información fue dirigida al sujeto obligado, por lo que la omisión de emitir respuesta alguna en términos del artículo 59 de la Ley 848, es imputable a la instancia administrativa responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de información es la Unidad de Acceso, cuya instalación y puesta en operación depende directamente del propio sujeto obligado, lo anterior con fundamento en los artículos 6.1 fracción V y 26 de la Ley en comento.

En el mismo sentido, a la fecha este Órgano Colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, por cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
b) Tampoco se conoce si el incoante ha fallecido.
c) El sujeto obligado durante la substanciación del recurso no modificó ni revocó, a satisfacción del particular, el acto resolución recurrida, previo a emitirse la resolución del Consejo General.
d) A la fecha no obra en autos constancia que demuestre que el recurrente ha interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
e) De igual forma, una vez que se admitió el recurso no se presento causal de improcedencia que indicara el sobreseimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si son fundados los agravios hechos valer por el promovente

Tercero. En el caso a estudio el revisionista, interpuso el recurso de revisión por vencer el plazo para que el sujeto diera contestación a la solicitud de información; en ese orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Lave este Órgano Colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad lo que el recurrente hace valer como agravio es la

violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política Federal y 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y el acto que recurre lo constituye, la falta de respuesta del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Juan Evangelista, Veracruz dentro de los plazos establecidos por la ley de la materia.

Toda vez que el sujeto obligado fue omiso en atender: 1) La solicitud de información identificada bajo el folio 00330811 dentro de los plazos previstos en el numeral 61 de la Ley 848; 2) Los requerimientos que se le hicieran mediante proveído de fecha dos de junio de dos mil once; 3)Asimismo durante la substanciación del recurso no realizó gestión alguna direccionada a dar cumplimiento con lo requerido por ----------en la solicitud de acceso a la información con número de folio 00330811 que se tuvo por presentado el día cuatro de mayo de dos mil once, por lo tanto, la litis del presente asunto se constriñe a determinar si la falta de respuesta del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Juan Evangelista, Veracruz vulnera el derecho de acceso del revisionista y por tanto debe entregar la información solicitada.

Cuarto. Este Instituto como órgano autónomo es el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre las inconformidades que tengan los peticionarios de información por no haber recibido respuesta a la solicitud de información o por considerar que la información pública entregada es incompleta, porque no corresponde a lo requerido o por no estar de acuerdo con la respuesta dada por la Unidad de Acceso; apoyándose en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, el cual tiene sus excepciones; al considerar que hay cierta información que no puede darse a conocer por tratarse de información confidencial o tener el carácter de reservada.

Así las cosas, de las constancias que integran el presente medio de impugnación se desprende que la omisión del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Juan Evangelista, Veracruz, respecto del requerimiento que le fuera practicado en el proveído de fecha dos de junio de dos mil once, específicamente el contenido del inciso **f)**, coloca a este Consejo General en la disposición de presumir como ciertos los hechos que se le imputan al sujeto obligado, respecto de las manifestaciones vertidas por el recurrente en lo tocante a la falta de respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00330811, toda vez que aun cuando se le emplazó para que ante este Instituto compareciera y manifestara lo que a su derecho conviniera y que durante la tramitación del recurso de revisión hasta en tanto no se emita resolución puede, de modo extraordinario, proporcionar o poner a disposición del revisionista la información solicitada, asimismo en ningún momento negó la existencia de la información o procedió proporcionar la información requerida.

Asimismo previo al estudio de la información requerida, así como al análisis del agravio vertido por Juan Gutiérrez Castro, se debe tener en consideración el contenido del numeral 9.1 de la Ley 848, el cual precisa que cuando la información solicitada sea referente a las obligaciones de transparencia ésta debe ser puesta a disposición de los particulares por cualquier medio de facilite su acceso, dando preferencia al uso de

sistemas computacionales y las nuevas tecnológicas de la información, en el mismo sentido tenemos el numeral 57.4 de la Ley en cita, el cual refiere que cuando lo solicitado sea información que ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, la garantía de acceso a la información se puede dar por cumplida al hacerle saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información. Por su parte, la Ley de la materia, en el numeral 9.4, prevé la obligatoriedad de la entidad municipal de propiciar la información que no actualice ninguna hipótesis de excepción dentro del término que establece esta ley, aunque la misma se encuentra a disposición de cualquier persona por otro medio.

En ese orden de ideas, al ser el sujeto obligado del presente medio de impugnación uno de los ayuntamientos que conforman la base de la división territorial y organización política del Estado de Veracruz, y tomando en consideración los datos obtenidos del Conteo de Población y Vivienda dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI), se advierte que el ayuntamiento en comento tiene un población inferior a los setenta mil habitantes, razón por la cual le es aplicable lo dispuesto en el numeral 9.3 y 9.3.1 de la Ley de Transparencia Estatal, el cual establece que los municipios de menos de setenta mil habitantes, que tengan acceso a las nuevas tecnologías de la información podrán a su elección, publicar su información en la Internet o en un tablero o mesa de información municipal. En el caso de los Ayuntamientos que por sus condiciones socio-económicas no tengan acceso a la Internet, proporcionarán la información a través de su Unidad de Acceso y deberán colocarse en el recinto municipal de un tablero o una mesa de información municipal que contendrá la información de oficio establecida en el artículo 8 de esta Ley y podrán solicitar al Instituto, de manera subsidiaria que en su nombre, la divulgue vía la Internet. Para ello, el Congreso deberá hacer las previsiones presupuestales que se requieran para la integración y publicación en línea de la información obligatoria en la Internet.

En razón de lo anterior y ante la falta de pronunciamiento alguno por parte de la autoridad municipal, tenemos que ---------- formuló solicitud de información al Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Juan Evangelista, Veracruz, mediante Infomex-Veracruz, la cual se tuvo por presentada el día cuatro de mayo del año en curso, identificándose bajo el número de folio 003308114, y a través de la cual requirió la siguiente información:

1.-PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO 2011

2.-LEY DE INGRESOS DEL EJERCICIO 2011

3.-PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO 2011

4.-PROPUESTA DE INVERSION DE OBRAS PUBLICAS DEL FISM Y FORTAMUNF

5.-AVANCES TRIMESTRALES

6.-PLANTILLA DE PERSONAL

7.-ULTIMA NOMINA CON LOS NOMBRE, SUELDO QUE GANA CADA FUNCIONARIO Y EMPLEADOS DE ESTE MUNICIPIO

Ahora bien, con el efecto de establecer la efectiva entrega de la información solicitada por el recurrente, se procede entrar al estudio de la naturaleza de la información peticionada.

En primero de los puntos se refiere el revisionista al **Presupuesto de Egresos del Ejercicio 2011**, al respecto se menciona que el mismo es elaborado por el Ayuntamiento, toda vez que se le reconocer como atribución en el artículo 35 fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre, donde se expresa que deberán aprobar los presupuestos de egresos según los ingresos disponibles, conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado. Asimismo, el Manual de Fiscalización 2011, señala que en la primera quincena del mes de agosto de cada año, las Comisiones, oyendo a los Agentes y Subagentes Municipales, así como a los Jefes de Manzana, elaborarán un proyecto de Presupuesto de Egresos en lo referente a su ramo, en el que se indiquen las necesidades a satisfacer para el año siguiente y su costo, señalando las prioridades, debiendo presentarlo a la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal. En la segunda quincena del mes de agosto los servidores públicos mencionados en el artículo anterior, con base en los ingresos y egresos que tengan autorizados y los proyectos de las Comisiones, formularán cada año los proyectos presupuestales de ingresos y egresos para el ejercicio correspondiente al año siguiente. Durante el curso de la primera quincena de septiembre el Ayuntamiento, en sesión de Cabildo, discutirá dichos proyectos. En el curso de la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, los ayuntamientos remitirán por triplicado, al Congreso del Estado, el proyecto anual de ley de ingresos, el Presupuesto de Egresos. En caso de que aquel haga observaciones, las comunicará al Ayuntamiento a más tardar el 30 de octubre. Si no cumpliera con la remisión, el Congreso tendrá por presentados los proyectos del año anterior y podrán ajustarlos en la medida que estime necesario.

Cuando el proyecto anual de ley de ingresos sea elaborado por un Ayuntamiento cuyo ejercicio concluya en ese mismo año, las nuevas autoridades podrán enviar sus puntos de vista en los primeros quince días del mes de enero. Aprobada la ley de ingresos, el Congreso conservará un ejemplar que publicará en la Gaceta Oficial del Estado y remitirá los otros dos al Ayuntamiento para que sea publicado en la tabla de avisos, archivándose un ejemplar. El presupuesto de egresos que haya sido aprobado por el Cabildo tendrá carácter definitivo, pero si resultaren modificaciones al proyecto de ley de ingresos, el Ayuntamiento revisará el presupuesto de egresos para ajustar las partidas, de acuerdo con las necesidades a cumplir con prioridad. Los Ayuntamientos deberán dar publicidad al presupuesto de egresos, cuando éste haya sido aprobado en forma definitiva. El presupuesto especificará las partidas de egresos cuyo monto total será igual al de ingresos. En el cálculo de probables ingresos, así como en el de egresos, se observarán las reglas de una prudente economía, fundando las probabilidades en los rendimientos y datos estadísticos de los años anteriores., ello así por disposición expresada de los numerales del 104, 105, 106, 107 y 108 de la Ley Orgánica en aplicación. De igual forma, lo dispuesto y regulado en el Titulo Segundo del Presupuesto de Egresos y Gasto Publico del Código Hacendario para el Estado de Veracruz.

Acerca del segundo punto, en relación a que desea conocer la **Ley de Ingresos del Ejercicio 2011,** se precisa que dicha Ley es el instrumento en el que se enumeran, clasifican y ordenan los conceptos de ingresos y sus montos, que los municipios estiman percibir en el año inmediato siguiente a su aprobación. La iniciativa de esta ley es elaborada por el Ayuntamiento y enviada al Congreso del Estado para su aprobación. Con base en los ingresos aprobados, el Ayuntamiento elabora y aprueba el presupuesto de egresos. La presente Ley tiene regulación Federal en su numeral 115 fracción IV, el cual menciona que los estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre. Por lo tanto los municipios administraran libremente su hacienda, la cual se formara de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso 1) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los municipios podrán celebrar convenios con el estado para que este se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones. 2) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las legislaturas de los estados. 3**)** Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Las leyes federales no limitaran la facultad de los estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. solo estarán exentos los bienes de dominio público de la federación, de los estados o los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier titulo, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los estados aprobaran las leyes de ingresos de los municipios, revisaran y fiscalizaran sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

En ese contexto, respecto a la interrogante relativa a conocer el **Plan Municipal de Desarrollo 2011**, tenemos que la Ley Orgánica Municipal, estable como atribución de los Ayuntamientos, en el artículo 35 fracción IV, la elaboración, aprobación, ejecución y publicación del Plan Municipal de Desarrollo. Dicho plan es elaborado por El Consejo de Planeación para el Desarrollo Municipal es un órgano de participación ciudadana y consulta, auxiliar del Ayuntamiento en las funciones relativas a la planeación, integrado por ciudadanos distinguidos y organizaciones sociales, representativas de los sectores públicos, social y privado del municipio, designados por el Cabildo, a propuesta del Presidente Municipal. Este Consejo de Planeación para el Desarrollo Municipal tendrá las atribuciones: I) Proponer al Ayuntamiento los mecanismos, instrumentos o acciones para la formulación, aplicación, control y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo; II) Consolidar un proceso permanente y participativo de planeación, orientado a resolver los problemas municipales; III) Formular recomendaciones para mejorar la administración municipal y la prestación de los servicios públicos; IV) Realizar estudios y recabar la información necesaria para cumplir lo dispuesto en las fracciones anteriores; V) Comparecer ante el Cabildo cuando éste lo solicite; VI) Proponer a las autoridades municipales, previo estudio, la realización de obras, la creación de nuevos servicios públicos o el mejoramiento de los ya existentes, lo anterior se encuentra regulado en los numerales 191 y 192 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Los Ayuntamientos deberán elaborar, en forma democrática y participativa, sus Planes de Desarrollo Municipal, así como los programas de trabajo necesarios para su ejecución, que serán rectores de las actividades que realicen sus dependencias y entidades. Los Planes Municipales de Desarrollo se publicarán en la Gaceta Oficial del estado. La formulación, aprobación, ejecución, control y evaluación del Plan y Programas Municipales estarán a cargo de órganos, dependencias y servidores públicos que determinen los Ayuntamientos, conforme a las normas legales de la materia y las que cada Cabildo determine. El plan Municipal de Desarrollo tendrá los siguientes objetivos:

> **Artículo 195**. El Plan de Desarrollo Municipal tendrá los objetivos siguientes:
>
> > **I**. Atender las demandas prioritarias de la población;
> > **II**. Propiciar el desarrollo del municipio con base en una perspectiva regional;
> > **III**. Asegurar la participación de la ciudadanía en las acciones del gobierno municipal;
> > **IV**. Vincular el Plan de Desarrollo Municipal con los Planes de Desarrollo Federal y Estatal; y
> > **V**. Aplicar de manera racional los recursos financieros para el cumplimiento del Plan y sus programas de desarrollo.

Finalmente, atendiendo a lo expreso en los numerales 196, 197, 198, 199, 200 y 201 del la ley en cita, el Plan de Desarrollo Municipal contendrá, por lo menos, un diagnóstico sobre las condiciones económicas y sociales del municipio, las metas a alcanzar, las estrategias a seguir, los plazos de ejecución, las dependencias, entidades y organismos responsables de su cumplimiento y las bases de coordinación y concertación que se requieran para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con lo establecido en la ley de la materia. El Plan de Desarrollo municipal se complementará con

programas anuales sectoriales de la administración municipal y, en su caso, con posprogramas especiales de los organismos desconcentrados y descentralizados de carácter municipal. Los Ayuntamientos, en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, podrán convenir con los de otros municipios del estado o de otras Entidades Federativas, la elaboración conjunta de planes de desarrollo para las regiones en la que se ubiquen. En la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal, cada Ayuntamiento proveerá lo necesario para promover la participación y consulta popular. El Plan de Desarrollo Municipal y los programas que de éste se deriven, serán obligatorios para las dependencias de la administración municipal, y en general para las entidades públicas de carácter municipal. Los planes y programas podrán ser modificados mediante el mismo procedimiento requerido para su elaboración, aprobación y publicación, cuando así lo demande el interés ciudadano o las necesidades de carácter técnico o económico.

En base a lo anterior, por lo que se refiere al Plan de Desarrollo Municipal, se observa que el mismo se encuentra contemplado en el numeral 8 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave coligada con el lineamiento décimo tercero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, para publicar y mantener actualizada la información pública, que a la letra dicen:

> **Artículo 8**
>
> **1**. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
>
> > **VII. Los planes de desarrollo**; los objetivos, metas y acciones contenidas en los programas sectoriales, regionales, institucionales y operativos anuales, que correspondan al sujeto obligado; (Lo resaltado es propio)
>
> **Décimo tercero.** La información de la fracción VII del artículo 8 de la Ley, comprenderá la publicación y actualización de:
>
> > **I.** Los planes estatal o municipal de desarrollo. La Secretaría de Finanzas y Planeación del Ejecutivo del Estado incorporará en su link el texto íntegro del Plan Veracruzano y la Tesorería de cada Ayuntamiento el Plan Municipal de Desarrollo, ya sea en su link o en el tablero o mesa;
> > **II**. Los programas sectoriales, regionales, institucionales, especiales de cada sujeto obligado, podrán comprender en lo conducente, una versión sintetizada que contendrá: objetivos, metas y acciones o en su caso el documento completo.
> > **III**. El programa operativo anual y sus avances trimestrales.

En virtud de lo dispuesto, por lo que se refiere a los puntos 1.- Presupuesto de Egresos del Ejercicio 2011, 2.- Ley de Ingresos del Ejercicio 2011, y 3.- Plan de Desarrollo Municipal, se acredita en términos de los razonamientos lógicos-jurídicos la entrega de su información por parte del Ayuntamiento de San Juan Evangelista, Veracruz, toda vez que se trata de información pública que se encuentra generada, resguardada y actualizada que obra dentro de los

archivos de su administración, de acuerdo a lo que establecen los numerales 4 y 57 de la ley 848.

Con relación a los puntos **propuestas de Inversión de obras públicas del FISM Y FORTAMUNF, y avances trimestrales,** es necesario precisar que ambos fondos son parte integral de lo que se conoce como el Ramo 33, que se encuentra prevista en el Presupuesto de Egresos de la Federación, y que por conducto de los Municipios son administrados y ejercidos conforme a su propia normatividad, haciéndolos propios y destinándolos a diversos objetivos que se encuentran contemplados en la Ley de Coordinación Fiscal. Esta partida se encuentra regulada en materia federal en los numerales 25 y 26 de Nuestra Carta Magna.

Por FISM debemos entender (Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal) y por FORTAMUN-DF (Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, los cuales se encuentran regulados por los numerales 25, 33 y 37 de la Ley de Coordinación Fiscal que señalan lo siguiente:

> **Artículo 25.-** Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:
>
> > **I.** Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal;
> > **II.** Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud;
> > **III.** Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
> > **IV.** Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;
> > **V.** Fondo de Aportaciones Múltiples.
> > **VI.-** Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, y
> > **VII.-** Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal.
> > **VIII.-** Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas. Dichos Fondos se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Capítulo.
>
> **Artículo 33.-** Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban los Estados y los Municipios, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema en los siguientes rubros:
>
> > **a)** Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales, e infraestructura productiva rural, y
> >
> > **b)** Fondo de Infraestructura Social Estatal: obras y acciones de alcance o ámbito de beneficio regional o intermunicipal.
> >
> > En caso de los Municipios, éstos podrán disponer de hasta un 2% del total de recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal que les correspondan para la realización de un programa de desarrollo

institucional. Este programa será convenido entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, el Gobierno Estatal correspondiente y el Municipio de que se trate. Adicionalmente, los Estados y Municipios podrán destinar hasta el 3% de los recursos correspondientes en cada caso, para ser aplicados como gastos indirectos a las obras señaladas en el presente artículo. Respecto de dichas aportaciones, los Estados y los Municipios deberán:

I.- Hacer del conocimiento de sus habitantes, los montos que reciban las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios;
II.- Promover la participación de las comunidades beneficiarias en su destino, aplicación y vigilancia, así como en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar;
III.- Informar a sus habitantes, al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados;
IV.- Proporcionar a la Secretaría de Desarrollo Social, la información que sobre la utilización del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social le sea requerida. En el caso de los Municipios lo harán por conducto de los Estados, y
V.- Procurar que las obras que realicen con los recursos de los Fondos sean compatibles con la preservación y protección del medio ambiente y que impulsen el desarrollo sustentable.

Artículo 37.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, reciban los municipios a través de las entidades y las Demarcaciones Territoriales por conducto del Distrito Federal, se destinarán a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes. Respecto de las aportaciones que reciban con cargo al Fondo a que se refiere este artículo, los municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal tendrán las mismas obligaciones a que se refieren las fracciones I y III del artículo 33 de esta Ley.

El FISM es ejercido bajo las disposiciones tomadas por el Ayuntamiento y tiene como finalidad especial destinarse a los rubros de agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva rural, el porcentaje destinado para los mismos, será dividido en dos categorías: 1)Desarrollo institucional (2%) y 2) Gastos indirectos (3%, uno por ciento para conservación y mantenimiento y dos por ciento para administración y control de las obras). El total de recursos que conforman el FISM para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave asciende a la cantidad de $4,529,945,483.00 (Cuatro mil quinientos veintinueve millones novecientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.), y para el Ayuntamiento de San Juan Evangelista en el presente año se le destino la cantidad de $ 23,929,587.00.

Por lo que respecta al FORTAMUN-DF (Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, para él % de distribución de este fondo, será tomado en cuenta el número de habitantes del Municipio, en consecuencia para el ejercicio fiscal de 2011 le fue asignado al Estado de Veracruz es de la cantidad de $3,224, 639,447.00 (Tres mil doscientos veinticuatro millones seiscientos treinta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos, 00/100 M.N.), tocándole al presente sujeto

obligado la cantidad de $13, 980, 273.00. Dicho porcentaje es autorizado para cubrir gastos en relación a obligaciones financieras, pago de derechos y aprovechamientos por concepto te agua, necesidades en materia de seguridad pública como: adquisición de vehículos de patrullas, conservación y mantenimiento de vehículos, pago de combustible a vehículos de seguridad pública municipal, equipo personal y de trabajo policial; equipo de radio comunicación; percepciones y prestaciones de ley a los elementos policiacos, siempre y cuando su contratación no rebase el 31 de diciembre de 2011 y su sueldo no sea mayor al del personal regular, considerando que estos recursos, son para aplicarse en el ejercicio del año 2011. Una vez que sean cubiertos estos rubros, si el Ayuntamiento lo requiere también podrán ser utilizados para el pago de consumo de energía eléctrica (hasta el 20% del importe facturado por la CFE), vehículos para la limpieza pública y de trabajo austero, rehabilitación de equipo de transporte (siempre que su costo no sea mayor al 50% del valor del equipo nuevo), mobiliario y equipo de oficina básico, maquinaria y equipo de construcción, obra pública básica, seguros del parque vehicular municipal, costo de licitaciones, costo de publicaciones relativas al Ramo 33, protección civil, estímulos a la educación básica, bienes inmuebles y terrenos, exámenes médicos, de laboratorio, medicamentos y cuotas de seguridad social del personal de seguridad pública municipal y por ultimo para obras de equipo urbano.

En términos de lo expuesto, es que el presente sujeto obligado, deberá hacer entrega si es que a la fecha existieran, propuestas de inversión de obras públicas para el FISM Y FORTAMUN-DF, así como los avances de los mismos, por quedar debidamente fundado y motivado que para el presente ejercicio le fueron destinadas un porcentaje del total distribuido para el Estado de Veracruz, y que los mismos deberán ser utilizados en los rubros que se precisaron.

Pos su analogía, se analizan de manera conjunta la naturaleza de la información respecto a la **Plantilla del Persona y ultima nomina con los nombres, sueldos que gana cada funcionario y empleado del ayuntamiento**, la presente información se encuentra regulada tanto en la Ley Orgánica del Municipio Libre en el numeral 35 fracción V, toda vez que el Ayuntamiento como anexo al presupuesto de egresos, se aprobará la plantilla de personal, que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones. Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso al a Información Pública, en su artículo 8.1 fracción IV, el cual señala lo siguiente:

> **IV**. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:
>
> a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
> b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de

servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.

c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

Lo anterior, correlacionado con el articulo décimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, publicados en fecha dieciocho de diciembre de dos mil siete, en la Gaceta Oficial del Estado, establece que la publicación de la información precisada en la fracción IV del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe observar lo siguiente:

Décimo primero. Para la publicación y actualización de la información de la fracción IV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados observarán lo siguiente:

I. El tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente. No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador;
II. La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente:

1. Área o unidad administrativa de adscripción;
2. Puesto;
3. Nivel;
4. Categoría: base, confianza o contrato;
5. Remuneraciones, comprendiendo:
   a) Dietas y sueldo base neto;
   b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
6. Prestaciones:
   a) Seguros;
   b) Prima vacacional;
   c) Aguinaldo;
   d) Ayuda para despensa o similares;
   e) Vacaciones;
   f) Apoyo a celular;
   g) Gastos de representación;
   h) Apoyo por uso de vehículo propio;
   i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
   j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.

III. La información relativa al pago de servicios por honorarios, se desagregará indicando el número de personas contratadas bajo esta modalidad y contendrá de forma individualizada el:
1. Área o unidad administrativa contratante;
2. Tipo de servicio, indicando el número de personas;
3. Importe neto; y
4. Plazo del contrato.

IV. La relación de plazas indicará su número total autorizado y se desglosará por nivel y puesto, señalando además si están ocupadas o vacantes.

Los sujetos obligados a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 5 de la Ley, cumplirán con la obligación a que se refiere esta fracción, publicando su nómina, omitiendo la identificación de las personas.

Finalmente, con independencia de que se trata de información con carácter de obligación de transparencia, al ser le aplicable lo dispuesto por el numeral 9.3 y 9.3.1 de la Ley de la Materia, deberá proporcionar esta información en la modalidad que la tenga disponible.

En las relatadas circunstancias, y al ser la información solicitada de carácter público, el sujeto obligado deberá cumplir con su obligación de transparencia, permitiendo al peticionario el acceso a dicha información, la que deberá entregar en los términos precisados en cada uno de los planteamientos analizados de modo desagregado en el presente Considerando.

Es así que al no existir constancia en autos donde se acredite que el sujeto obligado hubiera cumplido con su obligación de permitir el acceso a la información de Juan Gutiérrez Castro, es que este Consejo General concluye que es **FUNDADO** el agravio vertido por el recurrente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III y 72 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **REVOCA** la negativa de acceso a la información y se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Juan Evangelista, Veracruz, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de respuesta a la solicitud de información identificada bajo el número de folio 00330811 que se tuvo por presentada el cuatro de mayo de dos mil once, asimismo que entregue la información peticionada a la cuenta de correo electrónico autorizada por el recurrente y mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz, en la modalidad que la tenga generada.

Apercibiendo al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 75 de los de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, para que cumpla con la presente resolución e informe a este Instituto el cumplimiento que otorgue al presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o venza el plazo otorgado, en caso contrario se dará inicio al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título Cuarto de la Ley 848.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber a la parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala

Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, en términos de los previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho, por ello se hace del conocimiento de la parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III y 72 reformado de la Ley de la materia se **REVOCA** la negativa de acceso a la información por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Juan Evangelista, Veracruz.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a dicho sujeto obligado, por conducto de su Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que proporcione al revisionista la información requerida en la

correspondiente solicitud de acceso a la información, que se tuvo por presentada el cuatro de mayo de dos mil once, en los términos del presente fallo. Lo que deberá realizar dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes vía Sistema Infomex-Veracruz, al recurrente en la cuenta de correo electrónico autorizado y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto y por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo por conducto el organismo público Correos de México al Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Juan Evangelista, por conducto de Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Veracruz, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

CUARTO. Hágasele saber al recurrente: a) Que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente en surta efectos la notificación de la presente resolución que se notifique la presente resolución, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General; b) Que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; y c) Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

QUINTO. Se ordena al Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Juan Evangelista, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de

fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, en sesión pública extraordinaria celebrada el día ocho de julio de dos mil once, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas

Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos